

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-043-2019-00262-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de Compensar (pdf.0109), contra el auto adiado 5 de abril de 2022 (pdf.0105) por medio del cual se aprobó la liquidación de costas dentro del presente asunto.

ANTECEDES y CONSIDERACIONES

1. Adujo el recurrente, en síntesis, dos inconformidades, la primera, que la liquidación de costas debió ser efectuada de manera separada y por cada uno de la parte que salió favorecida en la sentencia que se emitió; y la segunda, que le valor como como agencias en derecho fijado, \$6.000.000, no se acompasa con las disposiciones del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, toda vez que al examinar las pretensiones de la demanda, el monto fijado es inferior al porcentaje que dispuso dicho acuerdo para el señalamiento de las agencias en derecho respecto de los procesos de mayor cuantía, como el que nos ocupa.

Por lo expuesto, solicita se reajusten las agencias en derecho señaladas por el Despacho, conforme el referido acuerdo.

2. Analizados los argumentos que edifican la censura, el Despacho le ha de indicar a la recurrente desde ya, que el recurso presentado ha de prosperar, pero por las razones que a continuación se exponen.

3. En primer lugar debe advertirse que el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, prescribe que para la fijación de las agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la

Judicatura, teniendo en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada por el apoderado o la parte que litigó, así como la cuantía y otras circunstancias especiales, sin que se exceda el máximo de dichas tarifas.

Por su parte, el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, establece las tarifas que deben observarse al momento de señalar las agencias en derecho, estableciendo en su artículo 3°, que en los procesos en que se formulen pretensiones de índole pecuniario, aquella se determina con base en porcentajes sobre su valor, siendo necesario precisar que en tratándose de procesos declarativos de mayor cuantía, como acontece en el caso bajo estudio, dispone el artículo 5°, numeral 1, del referido acuerdo, que la tarifa aplicable corresponde como mínimo al 3%, y como máximo el 7.5% sobre el valor de las reclamaciones pedidas.

4. Ahora bien, debe observarse que el presente proceso se trató de la indemnización de unos perjuicios por el orden de 300 SMLMV, que, para la fecha de presentación de la demanda, tal y como lo indica la parte recurrente, asciende a \$248.434.800, no obstante, en la sentencia se dispuso incluir \$6.000.000., por concepto de agencias en derecho, que equivale al 2,41% lo cual, es una suma inferior al mínimo porcentual dispuesto para tal fin.

Luego entonces, teniendo en cuenta el valor de las reclamaciones objeto del presente juicio, las tarifas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 y el valor fijado, es forzoso concluir que le asiste razón a la recurrente, bajo el entendido de que la suma señalada como agencias en derecho no se acompasa con los criterios fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, siendo entonces pertinente fijar por éste concepto, el 4%, teniendo en cuenta que la duración del proceso fue considerable y requirió intervención por parte de la totalidad que intervino como extremo demandado, al punto que la defensa que fuera desplegada, conllevo al deceso de las pretensiones de la demanda.

5. Así las cosas, encuentra el Despacho que debe modificarse la suma por concepto de agencias en derecho, de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554, y por tanto, se impone revocar el auto objeto de censura, para en su lugar, tener como liquidación, incluyendo como agencias en derecho y para todos los demandados, la suma de \$9.937.392, que corresponde al 4%, sin que sea dable, en esta oportunidad, liquidar la misma de manera separada, como lo sugiera la parte, pues no se dan los presupuestos del Num 7 ° del Art. 365 del C.G.P., *“Si fueren varios los litigantes*

favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones”, en especial, la parte señalada. No en vano, el recurso que acá es analizado, en momento alguno refiere que la secretaria del despacho dejó de incluir algún pago realizado por Compensar, ora, por los demás demandados.

6. En esa medida, ante la prosperidad de los reparos planteados, por sustracción de materia no se concederá la alzada propuesta por el recurrente.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Revocar el auto objeto de censura.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas en la suma de \$\$9.937.392, para todos los demandados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones de esta providencia.

TERCERO: En firme la presente determinación, ingrese para resolver lo que en derecho corresponda, respecto del mandamiento de pago pregonada por parte de Compensar.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-037-2013-00558-00

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho resuelve:

1. Obre en autos que Colpatria, concurrió al proceso, contestando el llamamiento que le fuera realizado y la demanda impetrada por el extremo demandante.

Se reconoce personería a para actuar de la precitada parte, a la Dra. Nohora Ramírez Tovar, para los fines y en los términos del poder allegado.

2. De las defensas planteada por la parte demandada y/o llamamientos, se ordena correr traslado en la forma descrita en el Art. 370, en concordancia con el 110 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022, incluyendo los referidos escritos en el micrositio del juzgado, en vista que muchas de aquellas, fueron incorporadas sin estar en vigencia de la normatividad que se acaba de expedir.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-037-2009-00488-00

Se convoca a las partes a la **continuación** de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día 01 de septiembre del año 2022, a la hora de las 9:00 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-043-2021-00012-00

En atención a las actuaciones que anteceden el despacho resuelve:

PRIMERO: Pese a que ya obra respuesta al pedimento efectuado en auto del pasado 17 de septiembre de 2021 (pdf.40), según comunicación arribada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla (pdf.53), se advierte que, tal y como lo anuncia el apoderado de la parte interesada en este asunto (pdf.55), en el auto en mención se incorporó un número de identificación de un inmueble que no es objeto del presente proceso 040-16698, siendo correcto el 040-**166698**.

En ese orden de ideas, líbrese una nueva comunicación y en los mismos términos de la providencia del mes de septiembre hogaño anterior, a la oficina de registro citada, pero aclarando, que la información que es requerida corresponde el fundo que se identifica con folio **040-166698**.

SEGUNDO: Con todo, se pone conocimiento la respuesta allegada por la Oficina de Registro (pdf.53), para que la parte demandante se pronuncie respecto de la información recaudada, con relación a los demás inmuebles que son objeto de expropiación.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-043-2019-0678-00

Para resolver el recurso de reposición¹ interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del del auto de fecha 21 abril de 2022², baste la siguiente consideración, para no acceder a su suplica.

Conviene memorar que siendo el recurso de reposición el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos defectos en que de manera involuntaria pudo haber incurrido para que la revoque o modifique, se advierte que en el presente asunto no se observa ninguna irregularidad en el proveído recurrido.

Lo anterior, teniendo en cuenta que (i) si bien no se adelantó la audiencia inicial en el presente asunto, ello obedeció a que el titular advirtió la posibilidad de no realizar unas etapas procesales, entre ellas la reunión que habría de efectuar el 21 de abril del presente año; (ii) ahora, en cuanto a la negativa de tener en cuenta unos documentos aportados por la parte demandante (cuando ya no era la oportunidad para allegarlos), o que se practicará un dictamen, e incluso, que se oficiara a una fiscalía para que incorporará las resultas de una investigación, el juzgado pone de presente que si bien se negó la practica de esos elementos suasorios, acudiendo a lo anotado en los Artículos 169 y 170 del estatuto procesal que nos rige, se decretó como prueba de oficio que se librara comunicación a la Fiscalía 328 Seccional de Bogotá, para que allegaran copia de todo lo actuado en la noticia criminal 110016000020201802982, en donde el extremo actor, procuró la obtención de la documental que se requería, la cual, si se miran bien las cosas, era precisamente lo que dicha parte quería allegar.

¹ Conse. 029

² Conse. 028

Otra cosa es, que por cuestiones procesales el despacho le negó su práctica, pero en el interregno en que se resolvió el presente recurso, ya se cuenta con la documental necesaria, para emitir decisión de fondo.

En consecuencia, se mantendrá incólume la decisión, negando a su vez la alzada propuesta como subsidiaria, en razón a que si bien se negó el decreto de una prueba, el juzgado la concedió oficiosamente, luego entonces, no es dable la concesión de la apelación.

En mérito de lo expuestos, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. MANTENER el auto objeto censura, y se **NIEGA**, el recurso de apelación.

SEGUNDO. Atendiendo la documental allegada por la Fiscalía 328 Unidad de Fe Pública y Orden Económico (pdf.31), se corre traslado a las partes para que se pronuncien de ellas, dentro del término de tres días, vencido lo anterior, ingrese al despacho para emitir sentencia, en donde se le aclara a la parte demandante que, bajo los principios de economía procesal, y las diferentes sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, no se cita a audiencia alguna, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00155-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase aclarar las pretensiones 1º y 2º de la demanda en el sentido de precisar la sede notarial ante la cual se corrió la escritura pública objeto de la presente acción.

SEGUNDO: En similar sentido, proceda a aclarar el hecho número 2º, en el entendido que allí se indica que la escritura pública objeto de demanda tiene como fecha de elaboración el día 29 de junio de 2021; sin embargo, a continuación de dicha afirmación se expresa que la misma se registró el día 28 de los mencionados mes y año.

TERCERO: Acumule en debida forma las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que las numeradas como 4º y 6º, no se ajustan a los lineamientos del artículo 590 del Código General del Proceso; obsérvese que la presente acción no guarda consonancia con la materialización de embargos decretados en procesos iniciados a instancia de otra sede judicial.

CUARTO: No obstante, el valor del inmueble identificado con numero de matrícula 50C - 1830210, observado en página 6 del archivo PDF número 4º contentivo de la Escritura Pública objeto de demanda; sírvase aportar certificado catastral que permita establecer el valor actual de dicho predio.

QUINTO: Sírvase acomodar el acto de apoderamiento bajo los lineamientos del inciso 3º del Artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00159-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: En aplicación a lo normado en el inciso 2º del Artículo 88 del Código General del Proceso, sírvase adecuar la demanda, pues se puede observar que la pretensión 1º hace alusión a la **DIVISIÓN MATERIAL** del inmueble, y las pretensiones 2º y 4º refieren la **DIVISIÓN AD VALOREM**. Lo anterior, indica una indebida acumulación de pretensiones que no da cumplimiento a lo emanado en la norma citada.

SEGUNDO: Sírvase aportar el dictamen pericial conforme lo reglado en el inciso 3º del Artículo 406 del Código General del Proceso. En defecto de lo anterior, haga las adecuaciones pertinentes (*Artículo 227 Ibídem*).

TERCERO: Aclare el numeral 6º del acápite de pretensiones de la demanda, conforme a lo normado en el Artículo 206 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Dm-jf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00133-00

Encontrándose la presente demanda al Despacho para su calificación, y efectuado un estudio de los documentos aportados para la ejecución, el Juzgado observa que la totalidad de las facturas allegadas como base de la ejecución, no cuentan con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo.

De entrada, se advierte que la demanda se soportó en facturas electrónicas, no solo porque los documentos aportados refieren ser una “representación gráfica de factura de venta electrónica”, sino porque cada una de ellas contiene un Código Único de Factura Electrónica (CUFE) y, además, un Código QR, requisitos propios de ese tipo de papeles, según los términos del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016.

En ese orden, es necesario recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él y, que tratándose de títulos valores; documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ello se incorpora, éstos sólo producirán efecto en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Téngase en cuenta que el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 estableció que:

“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular (...). (Subraya del Juzgado).

Bajo ese derrotero, es preciso acotar que la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2019, al respecto expuso que:

“Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”. (subraya del juzgado)¹.

Postura asumida por la misma corporación en providencia de fecha 28 de abril de 2021, en la cual se expresó:

Dicho en otra forma, una vez expedido el “título de cobro” que equivale a la representación documental de la factura electrónica como título-valor, el emisor o tenedor legítimo podrá hacer exigible el pago a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico, de ahí que el artículo 2.2.2.53.13, inciso 5º de la disposición que viene de citarse, disponga que “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico²”.

Ahora bien, en cuanto a la entrega de la factura electrónica el parágrafo 1 del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 que compiló el Decreto 2242 de 2015, señaló que:

¹ Sala Civil H. Tribunal Superior de Bogotá M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, Exp. 024201900182 01

² Sala Civil H. Tribunal Superior de Bogotá M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora Magistrado, Exp. 110013103046202000372 01

El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación. (subraya del Juzgado).

Así pues, en cuanto al acuse de recibido de la factura electrónica, el artículo 1.6.1.4.1.4, señaló:

“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.

A su vez, se destaca que, de conformidad con el Decreto 1074 de 2015 en su artículo 2.2.2.53.4., tales documentos negociables se entienden irrevocablemente aceptados por el adquirente, cuando así se exprese por medios electrónicos, dentro de los tres días siguientes al recibo de la mercancía o el servicio o, en su defecto, se entenderán tácitamente aceptadas cuando transcurridos tres días más, no se hubiese efectuado el reclamo.

En ese contexto, recuérdese que de acuerdo con el artículo 2.2.2.53.5 del citado Decreto 1074, el emisor deberá poner a disposición del adquirente la factura electrónica en el formato de su generación y para efectos de la circulación, el proveedor verificará la recepción efectiva de la factura y comunicará de dicho evento al emisor, situación que no se encuentra demostrada en este asunto.

En el citado artículo también se estableció que la factura electrónica, como título valor, podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto, o de forma tácita, si aquél no reclama contra su contenido, mediante su devolución, dentro de los tres días siguientes a su recepción, supuesto fáctico que tampoco puede determinarse en este caso, pues ante la falta de certeza de la fecha en que se remitió la factura, es inviable determinar si esta fue aceptada expresamente o tácitamente.

Aunado a lo normatividad venida de citar, y con la reforma que introdujo el Decreto 1154 de 2020, la exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor, deviene del registro en las mismas ante la DIAN. Es por ello, que el Artículo 2.2.2.53.14, señala que *“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago. Parágrafo 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN. Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad”*.

Habida cuenta de lo anterior, se tiene que lo aquí allegado corresponde a la representación gráfica de las facturas de venta electrónica, una certificación emitida por el proveedor de software y no al título de cobro referido en la norma en comento, por tanto, los documentos reseñados no son exigibles ejecutivamente.

Obsérvese que, al sub judice no se aportaron propiamente las “facturas electrónicas”, sino su representación gráfica, la que, por sí sola, carece de mérito ejecutivo; en tal sentido se advierte que no se discute que las personas que expidan, generen y entreguen facturas electrónicas deben poner a disposición del adquirente o beneficiario una representación gráfica de la misma, en formato impreso o digital, evento último en el cual deberán enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o cargarla en su sitio electrónico (Decreto 1625/16, artículo 1.6.1.4.1.3, parágrafo 1).

No obstante, para el ejercicio de la acción cambiaria, dispone el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, que el emisor o tenedor legítimo de la factura tiene derecho a solicitar del Registro de Facturas Electrónicas, en caso de no haberlo hecho; ello con la finalidad de ejercer las acciones pertinentes a la efectividad del derecho literal y autónomo que en ellas se incorpora.

En esas condiciones, se tiene que ninguna de las facturas base de la presente ejecución reúnen los condicionamientos señalados anteriormente, toda vez que pretendiéndose ejecutar FACTURAS ELECTRÓNICAS, no se aportó el documento idóneo “TÍTULO DE COBRO” emitido por la entidad encargada (Decreto 1349/16 y Decreto 1154/20), con mérito ejecutivo para el cobro coercitivo y que le permita ejercer su derecho frente al adquirente/pagador, en especial el formato XML o la certificación emitida ante el REFEL, hoy en día, el RADIAN.

Colofón de lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE,

El Juez.


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00219-00

Mediante escrito obrante en archivo PDF número 92, la parte demandante formula recurso de reposición y subsidiario de apelación contra auto del 15 de marzo de 2022, mediante el cual se decretó la terminación de la actuación principal por desistimiento tácito.

El argumento de la inconformidad impetrada por el extremo actor gira en torno a que, si bien es cierto, mediante proveído del 25 de enero de la cursante anualidad se le requirió para el cumplimiento de la carga procesal de pago tendiente materializar la inscripción de la demanda; no lo es menos que en la referida providencia no se indicó consecuencia procesal alguna derivada de su incumplimiento.

Al respecto debe indicar esta Judicatura que, en efecto la disposición del 25 de enero hogaño no anuncio la consecuencia del incumplimiento de la carga procesal o acto de parte requerido; y por tal razón, de conformidad con los principios rectores asociados al debido proceso, ha de concluirse que no hay lugar a la

terminación del presente asunto por desistimiento tácito en tanto que al no advertirse la posibilidad de acaecimiento de consecuencia procesal adversa, la parte afectada no contó con la oportunidad de encausar sus actos a impedirla.

Al unísono, debe precisar este Despacho que el perfeccionamiento del acto requerido no es óbice para dar continuidad al decurso procesal del presente asunto, dada su naturaleza, razón por la cual, se reitera, se revocará la decisión recurrida.

Corolario de lo sucintamente expuesto, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 15 de marzo de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día 06 de septiembre del año 2022, a la hora de las 9:00 AM.

TERCERO: Aunado lo anterior, se pone en conocimiento, que “*salvo que se requiera la práctica de otras pruebas*”, este despacho en la audiencia atrás citada, proferirá sentencia, tal y como lo dispone el numeral 9 del artículo 372 *ibidem*, circunstancia por la cual, al amparo de lo dispuesto en el párrafo de la norma en cita, y dado que se advierte que su práctica es posible y conveniente en la audiencia inicial, el suscrito fallador decreta como pruebas las siguientes:

a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE -ACTUACIÓN PRINCIPAL- (PDF 002 Y 70 Cuaderno Principal).**

- Documentales

Ténganse como tal, las oportunamente allegadas en el libelo inicial, así como en el escrito mediante el cual se describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva.

- Dictamen pericial

A voces del artículo 227 del CGP, se concede el término de veinte (20) días a la parte demandante para que proceda a aportar el dictamen pericial anunciado en el libelo inicial.

Para el efecto, se requiere a la parte demandada (principal) para que, por su conducto se preste la debida colaboración con la práctica de la prueba.

- Interrogatorio de Parte

Sin perjuicio de los interrogatorios que se practicarán de manera oficiosa a voces del numeral 7º del artículo 372 del CGP, se cita a los demandados para que absuelvan interrogatorio deprecado por la parte demandante.

Téngase en cuenta que el apoderado actor, solicito igualmente la dición de su poderdante.

- Testimonios

Cítese a GLORIA ISABEL GONZÁLEZ ORTIZ, JOSÉ JOAQUÍN SABOGAL AMAYA, ANGELA CONSUELO BERMÚDEZ ORTIZ, ISABEL ESPEJO, HERMES TÉLLEZ, DIANA MARCELA GONZÁLEZ GARCÍAS, LUZ MAGALY MONTOYA ANTOLÍNEZ y JOSÉ MESÍAS PÉREZ ROJAS, para que rinda(n) su testimonio en la fecha fijada para la audiencia inicial, la parte interesada procurará su comparecencia.

b) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (PRINCIPAL)** “determinados e indeterminados representados por curador”, **(PDF 33)**

- Documentales

Ténganse como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda.

- Prueba Traslada

Por cuanto se ajusta a los preceptos del artículo 174 del CGP, se ORDENA oficiar a la Fiscalía 37 Seccional del municipio de MELGAR -TOLIMA- para que remita, con destino a la presente actuación, copia de las actuaciones adelantadas en la acción identificada bajo número de noticia criminal 734496004542015-00089.

- Testimonios

Cítese a FLOR ALBA RODRÍGUEZ, para que rinda(n) su testimonio en la fecha fijada para la audiencia inicial, la parte interesada procurará su comparecencia (Art. 217 CGP).

Teniendo en cuenta que el apoderado de los demandados ha señalado que los datos de ubicación de la señora GLORIA ISABEL GONZÁLEZ son de conocimiento del demandante, se le requiere para que informe si conoce los datos de contacto y/o ubicación de la referida testigo a efectos que los suministre para su debida citación.

Lo anterior, en el término de cinco (05) días.

Cumplido lo anterior, se proveerá lo pertinente a este medio de prueba.

- Interrogatorio de Parte

Sin perjuicio de los interrogatorios que se practicarán de manera oficiosa a voces del numeral 7º del artículo 372 del CGP, se cita al demandante para que absuelva interrogatorio deprecado por la parte demandada.

Téngase en cuenta que el apoderado del extremo pasivo, solicito igualmente la dición de sus poderdantes.

C) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN

- Documentales

Ténganse como tal, las oportunamente allegadas en la demanda de reconvención.

D) PRUEBAS PARTE DEMANDADA (RECONVENCIÓN)

- Documentales

Ténganse como tal, las oportunamente allegadas en el escrito de contestación a la demanda de reconvención.

- Interrogatorio de Parte

La parte interesada en la práctica de esta prueba, ha de estarse a lo dispuesto en literal A) del decreto probatorio dispuesto en esta providencia.

CUARTO: Dado el sentido de la presente decisión, se abstiene el Despacho de conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

NOTIFÍQUESE,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

El Juez,

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00415-00

Ajustada como se encuentra a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (PDF 0024), sin que se hubiera objetado la misma por la pasiva, se le imparte la aprobación.

La Secretaría, a la mayor brevedad, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida en numeral quinto del auto del 07 de marzo de 2022 (fol.PDF 0021).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00427-00**

Por cuánta razón le asiste a la recurrente, y sin adentrarnos en mayores elucubraciones al respecto, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: Tener por notificada a la sociedad demandada AXIA GROUP SAS, en la forma y términos previstos en el artículo 8º del Decreto legislativo 806 de 2020 (vigente para la fecha del proveimiento recurrido), a partir del día 27 de enero de 2022.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que en certificado de existencia y representación legal adosado en página 62 del archivo PDF No. 001 del expediente virtual, se aprecia que el señor JORGE SAUL CRUZ SILVA funge como representante legal de la demandada sociedad AXIA GROUP SAS; ha de tenerse al mencionado como notificado del auto de apremio de conformidad con lo establecido en el artículo 300 del CGP.

Al respecto, dígase que los demandados en mención permanecieron en silencio dentro del término para contestar la demanda.

TERCERO: Para los fines solicitados por la parte ejecutante en archivo PDF número 0012, y como quiera que lo allí solicitado es procedente a voces del Parágrafo 2º del artículo 291 del CGP, se ORDENA que por SECRETARÍA se libre oficio dirigido a COMPENSAR EPS, a fin de obtener las direcciones físicas y/o electrónicas que reposen en sus bases de datos, respecto del aquí ejecutado GIOVANNY ANDRÉS TABORDA MONTES.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00498-00

Teniendo en cuenta las notas devolutivas obrantes en los PDF 39 y 40 se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días proceda a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación (artículo 317 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE,

El juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jf

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO 2 DE 2

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00037-00

De la anterior solicitud incidental de nulidad, córrase traslado a las partes por el término de tres días (artículos 129 y 134 del Código General del Proceso), para que se pronuncien sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE,

El juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00037-00

AUTO 1 DE 2

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la comunicación de la DIAN que precede, mediante la cual se informa de la existencia de deudas tributarias a cargo de los demandados.

Frente a lo solicitado a PDF 0014, la parte actora estese lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

El juez


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00255-00

Registrado cómo se encuentra el embargo sobre el inmueble objeto de la Litis de esta encuadernación (PDF 19 y 20), se **DECRETA** su secuestro, y por lo que se comisiona al Juez Civil Municipal de Despachos Comisorios de Bogotá y/o a la Alcaldía Local de Bogotá donde se encuentra el bien inmueble para tal fin. Al comisionado, se le confiere amplias facultades incluso la de designar secuestre y fijarle sus honorarios.

Por Secretaría, **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos pertinentes, entre ellos copia de esta providencia.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, adelante las diligencias tendientes a integrar en debida forma el contradictorio

Permanezca el expediente en la Secretaría.

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00209-00

Teniendo en cuenta que en el acta de audiencia realizada el 16 de febrero de 2022 se indicó que se iba a continuar con la audiencia que trata el artículo 373 del CGP, lo cierto es que revisada dicha audiencia se tiene que aún falta por recepcionar los interrogatorios de parte de 14 demandantes, es por lo anterior que se fija el día 26 de septiembre de 2022 a la hora de las 09:00 am a fin de **continuar** con la audiencia que trata el artículo 372 CGP y recibir dichos interrogatorios.

Teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados para que, de ser necesario, remitan con destino a este juzgado, por intermedio del buzón ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia convocada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00613-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 de Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

LIQUIDACIÓN ANTERIOR.	PDF. 0077 y 0080.	\$ 2.108.400,00
AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA	PDF. 0123.	\$ 1.000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2a. INSTANCIA.		
HONORARIOS SECUESTRE.		
POLIZA JUDICIAL, INSCRIP. DEMANDA.		
REGISTRO EMBARGOS.		
GASTOS DE PERICIA.		
HONORARIOS SECUESTRE		
IMPUESTOS		
OTROS.		
TOTAL		\$ 3.108.400,00

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00144-00

En aplicación de la regla contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 2 del auto del 27 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que se envía las presente diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de La Mesa–Cundinamarca, en lo demás permanezca incólume la providencia en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El juez


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00049-00

Se acepta la caución vista a PDF 0021.

En consecuencia, se **DECRETA** la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias, conforme fue señalado a PDF 0001 del plenario. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jf

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00415-00

Ajustada como se encuentra a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (PDF 0024), sin que se hubiera objetado la misma por la pasiva, se le imparte la aprobación.

La Secretaría, a la mayor brevedad, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida en numeral quinto del auto del 07 de marzo de 2022 (fol.PDF 0021).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00160-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con los artículos 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

ADMITIR para su trámite la demanda verbal **DECLARATIVA** de **MAYOR CUANTÍA**, instaurada por **YOLANDA ROCIO PEREZ CAMACHO** y **AURA LUZ STELLA PEREZ CAMACHO** en contra **SERGIO ALEXANDER VENEGAS HERRERA** y **URS MARTIN GREUTER**.

Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para los procesos VERBALES DE MAYOR CUANTÍA, en la forma prevista en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y los anexos dese traslado por el término de veinte (20) días a la parte demandada. Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería jurídica al abogado **LUIS ENRIQUE PERALTA CARDOSO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines previstos en el poder conferido.

Previo a resolver sobre la medida cautelar deprecada, la parte demandante deberá prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones de la demanda, conforme lo reglado en el núm. 2 del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00122-00

1. Por cuanto no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto fechado 29 de abril de 2022 se **RECHAZA** la demanda. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

El juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-0041-00

Por haber sido presentado en tiempo, se ACEPTA el allanamiento a las pretensiones de la demanda y en los términos expresados por parte de LEYDI JHOANA ARENAS RINCON.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a ALBA NELLY RINCON CASTAÑEDA como apoderada judicial de la aquí demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días proceda a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación (artículo 317 *ibídem*)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JF

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-40-03-056-2019-00618-00

Sería el caso de entrar a revisar la admisibilidad de los recursos impetrados contra la sentencia proferida por el A-quo el día 24 de febrero de 2022, no obstante, se tiene que el juzgado de primera instancia no remitió de forma completa el expediente.

Por lo anterior, se ordena que por secretaría se devuelva el expediente al Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá a fin que lo remita completo, esto es, agregando los videos de la audiencia del 24 de febrero de 2022 donde se profirió la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00171-00

Revisados los documentos aportados dentro del plenario, el despacho da cuenta que, como lo estimó el apoderado actor y como lo indicó en las pretensiones de su demanda, éstas se encuentran sobre los \$57.000.000,00, suma que **no** sobrepasa los límites señalados por el legislador para los procesos contenciosos de mayor cuantía para la vigencia de 2022 (\$150.000.000,00) y es por ello que el presente asunto es de competencia de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso que a letra dice: “*Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos (...) son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*” (Negritas fuera del texto)

Por lo anterior, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia dado el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la presente encuadernación, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados de Civiles Municipales de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00190-00

Teniendo en cuenta la anterior prueba anticipada, y por ser procedente de conformidad con el Art. 184 del C. G. del P., el despacho **RESUELVE**:

Señalar la hora de las 9:00 am del día 05 del mes septiembre de del año 2022, para que **FRUBANA S A S**, por intermedio de su representante legal. concurra a este despacho a efectos de exhibir los documentos que la parte interesada en este asunto (**ASOCIACIÓN HORTIFRUTÍCOLA DE COLOMBIA – ASOHOFRUCOL**) requiere.

Notifíquesele a(l) (los) compareciente(s) conforme el Art. 200 del C.G.P. en concordancia con en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Reconocer personería a(la) Dr(a). **EDNA JULIETH PEÑA SUAREZ** como apoderado(a) de la parte actora..

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00166-00

Por reunirse los requisitos previstos por la ley, el Juzgado, **ADMITE** la demanda **DIVISORIA DE BIEN INMUEBLE AD-VALOREM** promovida por **YOLANDA YANNETH SUAREZ PARGA** contra **JAIR ALFONSO SUAREZ PARGA**, a la cual se le dará el trámite previsto en los artículos 406 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y los anexos dese traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

De conformidad con el Art. 592 *ibidem*, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, a fin de que se inscriba la presente demanda en el inmueble objeto de acción.

El (la) Dr(a). **RUBÉN ERNESTO BOLÍVAR SERRATO** como apoderad(o)a judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-043-2021-00186-00

En atención al escrito que antecede (pdf.26), el despacho resuelve:

1. Se pone en conocimiento de la parte demandante la manifestación elevada por el señor Sergio Cadena Arango, quien alega ya haber cancelado la totalidad de la obligación, para que, en el término de tres días, se manifieste al respecto.
2. De otro lado, por secretaria compártase al precitado señor, el link del proceso de la referencia.
3. En caso de no obtenerse respuesta al requerimiento formulado a la parte ejecutante, sin más demora, Al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

